



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE OROCUE-CASANARE

Serie:

INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA
CAUTELAR SECUESTRE

Subserie:

No. Proceso:

852303184001-2022-00063-00

Cuaderno No.:

1

No. Cuadernos:

Folios:

DEMANDANTE

ANNA SOFIA ANGEL LUNA

Apoderado:

VIVIANA LIZZETH CALIXTO MARTINEZ

DEMANDADO

ALFREDO PEREIRA QUINTERO

Fecha de Radicado

miércoles, 12 de febrero de 2025

Tomo:

2025

Folio:



Radicado: Solicitud levantamiento medida cautelares No. 85230-31-84-001-2022-00063-00, C. 002

Desde Alicia Fernanda Celis Ferreira <aliciafernandacelis@gmail.com>

Fecha Mar 11/02/2025 10:10 PM

Para Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Casanare - Orocué <j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC INROARSAS@GMAIL.COM <INROARSAS@GMAIL.COM>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

Poder Orocué Rad 2022-00063.pdf; INCIDENTE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO ok (2).pdf; 6. POLIZA CUMPL. 400-47-994000089827-0 Categoria 2.pdf; 5. POLIZA CUMPL. 400-47-994000089819-0.pdf;

No suele recibir correo electrónico de aliciafernandacelis@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Orocué, febrero 12 de 2025

Doctora:

ANA MARÍA ROMERO TORRES

Juez Promiscua de Familia

Orocué, Casanare

Proceso: Disolución de Unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicado: No. 85230-31-84-001-2022-00063-00, C. 002
Demandante: Anna Sofía Ángel Luna
Demandado: Alfredo Pereira Quintero
Auxiliar de Justicia: INROAR SAS - Secuestre

Asunto: INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES, art. 597 C.G.P. Auto No. 002 del 17 de enero de 2025, notificado por estado el día 20 de enero de 2025.

Alicia Fernanda Celis Ferreira, mayor de edad, domiciliada y residente en Socorro, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 151765 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 37.947.588 de Socorro, actuando en nombre y representación del señor **WILSON LEONARDO RODRÍGUEZ REYES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.701.629 expedida en Charalá, en calidad de Representante Legal de INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S (INROAR S.A.S.), con NIT. 900594594-6, actuando en calidad de auxiliar de justicia con funciones de secuestre en el Distrito Judicial de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, manejo de dineros de bienes secuestrados por la DIAN Meta, Bogotá, Bucaramanga, Boyacá y Casanare; y la Contraloría de Bogotá, Boyacá y Casanare; y la Contraloría General de la Nación, en virtud del poder que me fue conferido, por medio del presente me permito solicitar el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO, de las cuentas bancarias de la empresa INROAR S.A.S, de su Representante Legal, el señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES y de dos predios inmuebles al mismo, en calidad de Representante Legal de INROAR S.A.S. Auxiliar de Justicia – Secuestre.

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

Orocué, febrero 12 de 2025

Doctora:
ANA MARÍA ROMERO TORRES
Juez Promiscua de Familia
Orocué, Casanare

Proceso: Disolución de Unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicado: No. 85230-31-84-001-2022-00063-00, C. 002
Demandante: Anna Sofía Ángel Luna
Demandado: Alfredo Pereira Quintero
Auxiliar de Justicia: INROAR SAS - Secuestre

Asunto: INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES, art. 597 C.G.P. Auto No. 002 del 17 de enero de 2025, notificado por estado el día 20 de enero de 2025.

Alicia Fernanda Celis Ferreira, mayor de edad, domiciliada y residente en Socorro, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 151765 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 37.947.588 de Socorro, actuando en nombre y representación del señor **WILSON LEONARDO RODRÍGUEZ REYES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.701.629 expedida en Charalá, en calidad de Representante Legal de INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S (INROAR S.A.S.), con NIT. 900594594-6, actuando en calidad de auxiliar de justicia con funciones de secuestre en el Distrito Judicial de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, manejo de dineros de bienes secuestrados por la DIAN Meta, Bogotá, Bucaramanga, Boyacá y Casanare; y la Contraloría de Bogotá, Boyacá y Casanare; y la Contraloría General de la Nación, en virtud del poder que me fue conferido, por medio del presente me permito solicitar el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO, de las cuentas bancarias de la empresa INROAR S.A.S, de su Representante Legal, el señor WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES y de dos predios inmuebles al mismo, en calidad de Representante Legal de INROAR S.A.S. Auxiliar de Justicia – Secuestre.

I. HECHOS

1. Mediante auto de fecha 17 de enero de 2025, el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, decidió Recurso de reposición en subsidio de apelación y memoriales pendientes por resolver dentro del Proceso de Disolución de Unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con Radicado No. 85230-31-84-001-2022-00063-00, C. 002, sin que se le notificará a mi poderdante sobre las peticiones elevadas por éste, así como tampoco le fuere notificado bajo el uso de las herramientas autorizadas por la Ley 2213 de 2020, sobre el decreto de las medidas cautelares que recaen sobre la empresa INROAR S.A.S., así como el de los bienes inmuebles personales del Representante Legal de la misma, señor WILSON LEONARDO RODRÍGUEZ REYES.
2. Sea del caso mencionar que la empresa INROAR S.A.S., de la cual es Representante Legal el señor WILSON LEONARDO RODRÍGUEZ REYES, **NO es parte dentro del Proceso de la referencia**, sino que cumple

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

con las funciones y facultades atribuidas como Secuestre, señaladas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

3. Para ser admitido como Auxiliar de Justicia, la empresa INROAR S.A.S., de la cual es Representante Legal, el señor WILSON LEONARDO RODRÍGUEZ REYES, constituyó Pólizas de seguros a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que garantizara el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
4. Diciente este extremo procesal de la decisión adoptada a través del auto que se recurre habida cuenta que se debió abstener el Juzgado de decretar medida alguna bajo la consideración de la inembargabilidad de las cuentas de la empresa INROAR S.A.S y de las cuentas personales y bienes inmuebles del señor WILSON LEONARDO RODRÍGUEZ REYES, Representante Legal de la empresa INROAR S.A.S., habida cuenta de las pólizas de garantía tomadas por la empresa INROAR S.A.S., con la Aseguradora Solidaria de Colombia No. 400-47-9900008981 y 400-47-994000089827, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que garantizara el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, con una vigencia desde el 01/04/2023 hasta el 01/04/2025, la primera por una suma asegurada de ciento dieciséis millones de pesos (\$116.000.000,00), y la segunda por la suma de doscientos treinta y dos millones (\$232.000.000,00), figurando como afianzado INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S., para el cargo de secuestre categoría # 1 y 2, respectivamente, de WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES con C.C. 13.701.629 y FLORY DAMARIS ARAQUE AMADO con C.C. 37.706.937, donde se consignó que el objeto de las dos pólizas es el de "garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del acuerdo # PSAA15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015 celebrado entre las partes, relacionado con el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que le señale la ley".
5. Así mismo, por cuanto la solicitud no cumplió con los requisitos de ley, siendo improcedente e insostenible una orden cautelar abstracta y general sobre las cuentas bancarias en las que se surten todos los depósitos de los diferentes procesos en los que la empresa INROAR S.A.S., recibe los dineros consignados en razón de su administración, en los diferentes Departamentos del país en los que es AUXILIAR DE JUSTICIA, esto es, en el Distrito Judicial de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal; manejo de dineros de bienes secuestrados por la DIAN Meta, Bogotá, Bucaramanga, Boyacá y Casanare; y la colegiatura de la Contraloría de Bogotá, Boyacá y Casanare; y la Contraloría General de la Nación, y demás departamentos donde presta el servicio, generando de esta forma un daño desproporcional que afecta una pluralidad de procesos.
6. En tal sentido, no era procedente siquiera proceder a ordenar medida cautelar alguna sin el conocimiento previo de la naturaleza de los recursos, que como tal no permitían la viabilidad de la solicitud elevada por parte del Apoderado del Demandado.

Conforme lo anterior, mi cliente ha presentado durante el cumplimiento de su mandato como secuestre, los siguientes informes:

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

PRIMER INFORME: 4 septiembre de 2023 informe ganado trinidad secuestrado

Yopal, 04 de septiembre del 2023

Señor (a) Juez (a):
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

Radicado: 85-230-31-84-001-2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Y Liquidación De La Sociedad Patrimonial.
Demandante: Ana Sofia Ángel Luna
Demandado: Alfredo Pereira Quintero
Bien Secuestrado: Semovientes Bovinos Registrados con Cifra Quemadora o Marca Ganadera DM26

ASUNTO: SECUESTRE INFORMA QUE LOS SEMOVIENTES BOVINOS PUEDEN SER PRODUCTIVOS

SEGUNDO INFORME: Se informa a juzgado inventario adicional 16 septiembre 2023 con fotos

San Luis de palenque, 16 de septiembre de 2023

Señor juez:
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE OROCUE.
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Yopal – Casanare

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: Bienes Muebles Semovientes Bovinos Registrados Con Cifra Quemadora o Marca Ganadera DM26 en número de 60 adultos con tres becerros y predio y bien inmueble con FMI No 475-21752 de la ORIP de PAZ DE ARIPORO denominada la Perrería de la vereda la Selva del municipio de San Luis de Palenque.

Asunto: SE adiciona inventario adicional realizado el día 16 de septiembre de 2023 deiado en la finca la perrería

TERCER INFORME: Oficio ICA solicitando desbloqueo del ganado con copia al juzgado

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

Yopal, 22 de septiembre del 2023

Señores:
Instituto colombiano agropecuario ICA
atencion.casanare@ica.gov.co
Yopal, Casanare

RADICADO: 2022-00063-00 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
PROCESO: Disolución de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial
DEMANDANTE: ANA SOFIA ÁNGEL LUNA
DEMANDADO: ALFREDO PEREIRA QUINTERO
Bien Secuestrado: Inmueble rural denominado la Perrera.

Asunto: Solicitud de desbloqueo.

CUARTO INFORME: Informe a juzgado de entrega vehículo gratuito a demandante.

Charalá, 10 de octubre de 2023

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: Camioneta placa KST198

Asunto: SE INFORMA de entrega en depósito gratuito a la demandante de AUTOMOTOR KST198

QUINTO INFORME: Informe a juzgado de exigencia de cumplimiento de contrato por arrendatario.

Charalá, 18 de octubre de 2023

Sr(a) Juez(a):
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: Bienes Muebles Semovientes Bovinos Registrados Con Cifra Quemadora o Marca Ganadera DM26 en número de 60 adultos con tres becerros y predio y bien inmueble con FMI No 475-21752 de la ORIP de PAZ DE ARIPORO denominada la Perrera de la vereda la Selva del municipio de San Luis de Palenque.

Asunto: Secuestres remiten copia de oficio allegado por el arrendatario del predio la perrera

SEXTO INFORME: Informe de carro 15 enero de 2024

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

Charalá, 15 de enero de 2024

Sr(a) Juez(a):
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bien Secuestrado: Camioneta placa KST198

Asunto: SE INFORMA estado del VEHICULO AUTOMOTOR KST198

SÉPTIMO INFORME: 25 enero de 2024 oficio ICA bono de venta copia juzgado.

Charalá, 25 de enero de 2023

Señores
ICA oficina Subacasanare
yeimy.carvajal@ica.gov.co
Yopal – Casanare

Juzgado: de Familia del Circuito de Orocué
Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: Bienes Muebles Semovientes Bovinos Registrados Con Cifra Quemadora o Marca Ganadera DM26 y predio bien inmueble con FMI No 475-21752 de la ORIP de PAZ DE ARIPORO denominada la Perrera de la vereda la Selva del municipio de San Luis de Palenque.

Asunto: SE INFORMA FUNCIONES EN ATENCIÓN A SOLICITUD DE BONO DE VENTA

OCTAVO INFORME: Informa juzgado de amenazas y denuncia penal

Charalá, 2 de febrero de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: Bienes Muebles Semovientes Bovinos Registrados Con Cifra Quemadora o Marca Ganadera DM26 en número de 60 adultos y tres becerros (2 nacidos), 75 bovinos en la finca delirios en municipio de Trinidad, vehículo Camioneta placa KST198 y predio bien inmueble con FMI No 475-21752 denominada la Perrera de la vereda la Selva en San Luis de Palenque.

ASUNTO: SECUESTRE INFORMA DE DENUNCIA PENAL INSTAURADA ANTE FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN CAS-MC-NC-No.20242800002352.

NOVENO INFORME: Informe de depósitos judiciales

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

Charalá, 04 de marzo de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: Bienes Muebles Semovientes Bovinos Registrados Con Cifra Quemadora o Marca Ganadera DM26 en número de 60 adultos y tres becerros (2 nacidos) y predio y bien inmueble con FMI No 475-21752 de la ORIP de San Luis de Palenque denominada la Perrera de la vereda la Selva.

ASUNTO: SE ALLEGA DEPÓSITO JUDICIAL

DÉCIMO INFORME: Oficio juzgado allegar denuncia por perdida de material de la finca

Oficio Civil No. 093
Orocué – Casanare, 05 de abril de 2024

Señores
INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S. (INROAR S.A.S.)
inroarsas@gmail.com

Proceso	DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	
Radicado	85-230-31-84-001- 2022-00063-00	C 02
Demandante	ANA SOFIA ANGEL LUNA	
Demandado	ALFREDO PEREIRA QUINTERO	

DÉCIMO PRIMERO: Informe a juzgado 3 de julio de 2024

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

Charalá, 03 de julio de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: predio inmueble rural con FMI No 475-21752 de la ORIP de San Luis de Palenque denominada la Perrera de la vereda la Selva, vehículo de placas KST198

ASUNTO: Respuesta a Oficio Civil No.163 de 14 de junio de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO: informe de cuentas y soportes

Charalá, 02 de julio de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: predio inmueble rural con FMI No 475-21752 de la ORIP de San Luis de Palenque denominada la Perrera de la vereda la Selva, vehículo de placas KTS198

ASUNTO: Respuesta a Oficio Civil No.163 de 14 de junio de 2024.

DÉCIMO TERCERO: informe de cuentas 3 de julio de 2024 documentos faltantes

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

Charalá, 03 de julio de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bienes Secuestrados: predio inmueble rural con FMI No 475-21752 de la ORIP de San Luis de Palenque denominada la Perrera de la vereda la Selva, vehículo de placas KTS198

ASUNTO: documentos faltantes a informe.

DÉCIMO CUARTO: Informe de entrega de camioneta 8 de julio de 2024

Charalá, 08 de julio de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

ASUNTO: SECUESTRE INFORMA ENTREGA DEL VEHÍCULO PLACAS **KST198**

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.
Bien Secuestrado: Vehículo de placas **KST198**

DÉCIMO QUINTO: informe de ocurrido en la entrega de predio el 5 de julio de 2024

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

Charalá, 08 de julio de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

ASUNTO: SECUESTRE INFORMA LOS SUCESOS OCURRIDOS EL 05 DE JULIO DE 2024 EN LA ENTREGA DEL PREDIO DENOMINADO LA PERRERA

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.

INROAR SAS, secuestre del inmueble rural denominado La Perrera, ubicado en la vereda La Selva del municipio San Luis de Palenque, nos permitimos informar los siguientes hechos:

1. El día 05 de julio de 2024, siendo las 8:20 a.m. el representante legal y la suplente de INROAR SAS, nos hicimos presentes en el parqueadero ubicado carrera 17 N0 18-40 de Yopal, tal como acordamos con las partes, con el fin de recibir de la

DÉCIMO SEXTO: oficio 9 de julio de 2024 informando lo manifestado por la parte demandante

Charalá, 09 de julio de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.

ASUNTO: Respuesta a los correos enviados por la señora Ana Sofia por medio de la apoderada Viviana Calixto

DÉCIMO SÉPTIMO: oficio civil 226 de 12 de agosto de 2024 informa que hace desalojo voy con abogado y no permite que asista.

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

Oficio Civil No. 226
12 de agosto de 2024

Señores
CIVEL CUESTA VARGAS
Celular 3143755397 – 3143755397

LEONARDO BUSTOS SOLER
Celular 3123076538

PAOLA ANDREA MORENO
Celular 3134411531

HABITANTES, INVASORES Y OCUPANTES IRREGULARES
Predio La Perrera – Vereda La Virgen
San Luis de Palenque - Casanare

ASUNTO: Notifica salida del predio La Perera para diligencia de entrega de bienes
Expediente: 85230318401-2022-00063-00, C. 001

DÉCIMO OCTAVO: Informe a juzgado 12 de agosto respecto a oficio 8 de agosto

Charalá, 12 de agosto de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

REFERENCIA: Respuesta a Oficio Civil No. 215 de fecha 8 de agosto de 2024

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.

INROAR SAS, secuestre del inmueble rural denominado La Perrera, ubicado en la vereda La Selva del municipio San Luis de Palenque, nos permitimos dar respuesta al oficio de la referencia.

DÉCIMO NOVENO: Informe a juzgado 12 de agosto respecto a oficio 8 de agosto

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

Charalá, 12 de agosto de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

REFERENCIA: Respuesta a Oficio Civil No. 215 de fecha 8 de agosto de 2024

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.

INROAR SAS, secuestre del inmueble rural denominado La Perrera, ubicado en la vereda La Selva del municipio San Luis de Palenque, nos permitimos dar respuesta al oficio de la referencia.

VIGÉSIMO: Los días 15 y 16 de agosto se realizó la entrega el predio la perrera, se entrega ganado de trinidad, se entrega moto y el despacho toma determinaciones.

VIGÉSIMO PRIMERO: Renuncia a la lista el 20 de agosto de 2024.

Charalá, 20 de agosto de 2024

Doctor:
PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS
Director Ejecutivo Secciona de Administración Judicial de Tunja
Consejo Superior de la Judicatura
phuertap@cendoj.ramajudicial.gov.co-- convauxiliarestun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Carrera 9 12 No.20-62 Tel.: 7-435457
Tunja, Boyacá.

Asunto: RENUNCIA TOTAL E IRREVOCABLE A LA LISTA DE LA RESOLUCIÓN DESAJTUR23-1802 DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA COMO SECUESTRES

INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S (INROAR SAS) con NIT 900594594-.6, actuando en calidad de auxiliar de la justicia con funciones de secuestre según resolución DESAJTUR23-1802 6 de marzo de 2023, emanada por su despacho para el distrito judicial de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2023 y el 30 de marzo de 2025, con el presente escrito informamos a su despacho:

Que presentamos la **Renuncia total e irrevocable a la lista de la resolución DESAJTUR23-1802 de auxiliares de la justicia** como secuestres del 6 de marzo de 2023 emanada por su despacho, teniendo en cuenta el acuerdo PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 “Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la

VIGÉSIMO SEGUNDO: 3 de septiembre de 2024 llega el acta de la diligencia de entrega de bienes

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

ACTA DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIENES

Clase de Proceso:	DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Radicado:	852303184001-2022-00063-00
Demandante:	ANNA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado:	ALFREDO PEREIRA QUINTANA

LUGAR – FECHA	FECHA AUTO / ACTA QUE CONVOCA	AUDIENCIA PUBLICA	HORA INICIO	HORA FINALIZA	LINK GRABACION AUDIENCIA VIRTUAL
San Luis De Palenque- Trinidad Casanare, 15 y 16 de Agosto de 2024	31 de julio del año 2024	Diligencia Entrega de Bienes	15 de agosto a las 8:15AM	16 de agosto a la 1:00 pm	

CONTROL DE ASISTENCIA: Se hacen presentes las siguientes personas:

Asistente	Identificación
1. Demandante	Nombres: ANNA SOFIA ANGEL LUNA Documento de identidad: C.C. No. 28.105.102

VIGÉSIMO TERCERO: 23 de septiembre de 2024 se solicita porque no aparece el escrito de 8 de julio entrega perrera.

Charalá, 23 de septiembre de 2024

Señora Juez:
ANA MARIA ROMERO TORRES
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA OROCUE
j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co
Orocué – Casanare

Radicado: 2022-00063-00
Proceso: Disolución De Unión Marital De Hecho, Disolución Y Liquidación De Sociedad PATRIMONIAL.
Demandante: ANA SOFIA ANGEL LUNA
Demandado: ALFREDO PEREIRA QUINTERO.

ASUNTO: SE REQUIERE AL JUZGADO PARA QUE NOS INFORME PORQUE EL DOCUMENTO ALLEGADO EL DIA 8 DE JULIO DE 2024 CON ASUNTO SECUESTRE INFORMA LOS SUCESOS OCURRIDOS EL 05 DE JULIO DE 2024 EN LA ENTREGA DEL PREDIO DENOMINADO LA PERRERA.

En consecuencia, las cuentas que han sido afectadas con medida cautelar por orden del Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, Casanare, a la empresa INROAR S.A.S. y las cuentas y bienes personales de mi prohijado, el señor

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES, no solamente son inembargables al existir PÓLIZA DE GARANTÍA para el ejercicio de su función como Auxiliar de Justicia – Secuestre, sino que además, su honorable Despacho desconoce que las cuentas bancarias sobre las que decretó las medidas cautelares, **contienen depósitos de dineros de diferentes procesos judiciales en los que mi cliente es secuestre, recursos destinados para el funcionamiento de la Administración de Justicia y en cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 52 del Código General del Proceso, lo que corresponde a un servicio de mandato que le ha sido confiado y del cual su despacho está imponiendo una medida cautelar que sobrepasa el cumplimiento de las funciones judiciales que le fueron atribuidas, al desconocer que la empresa INROAR S.A.S., constituyó PÓLIZA DE GARANTÍA de seguros a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que garantiza el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.**

Embargar de forma indiscriminada estas cuentas bancarias y bienes inmuebles del Representante Legal de la empresa INROAR S.A.S, puede afectar y de hecho lo hace, el pago de nómina, aportes al sistema de seguridad social de sus trabajadores, suministros de elementos básicos para prestar el servicio como son papelería, servicios públicos, pago de viáticos, transportes, gastos de notificación y publicaciones, así como realizar los depósitos judiciales a los diferentes procesos donde se funge como secuestres.

Así, teniendo claro que existe PÓLIZA DE GARANTÍA tomada por la empresa INROAR S.A.S., con la Aseguradora Solidaria de Colombia No. 400-47-9900008981, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que garantizara el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, con una vigencia desde el 01/04/2023 hasta el 01/04/2025, por una suma asegurada de ciento dieciséis millones de pesos (\$116.000.000,00), para el cargo de secuestre categoría # 1, cuyo objeto es el de "garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del acuerdo # PSAA15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015 celebrado entre las partes, relacionado con el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que le señale la ley", el Juzgado debió abstenerse de decretar la medida cautelares en su contra, y en el caso de acceder haber explicado ampliamente el fundamento de la presunta excepción, previa ponderación de derechos, lo que aquí no ha sucedido.

Es decir, que nos encontramos frente a un escenario, del decreto de unas medidas cautelares, que no sólo son innecesarias habida cuenta de la PÓLIZA DE GARANTÍA tomada por la empresa INROAR S.A.S., con la Aseguradora Solidaria de Colombia No. 400-47-9900008981, sino en las que además se procedió sin que en su solicitud el demandado cumpliera con los presupuestos de ley, convirtiendo el funcionario la medida cautelar, en una instancia investigativa.

Finalmente me permito recordar, que el objeto de la medida cautelar es garantizar el pago de la acreencia; en el caso que nos ocupa el Despacho desconoce que la empresa INROAR S.A.S., NO es parte dentro del proceso, sino que su función es la de Secuestre como auxiliar de justicia y para tal efecto, adquirió la PÓLIZA DE GARANTÍA No. No. 400-47-9900008981, cuyo objeto tiene por finalidad cubrir cualquier daño o perjuicio que se llegare a ocasionar en ejercicio de sus funciones.

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

De otra parte, se observa un grado de desproporcionalidad en las medidas cautelares decretadas, desconociendo el cumplimiento de las funciones del Auxiliar de Justicia – Secuestre, las cuales han sido debidamente reportadas en los informes allegados a este Despacho, así como en los dineros depositados por cada concepto. Es de anotar, que mi cliente no se apropió de ninguno de los bienes, usos o frutos objeto de la medida de Embargo y Secuestre y que, por el contrario, dio cumplimiento a la buena y perfecta manutención del inmueble LA PERRERA y semovientes, así como de la vigilancia del vehículo automotor obrante dentro del presente pleito.

En providencia de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo:

"(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad. (...)"

Así pues, conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena de esta Corporación, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. ..."

Es por lo anterior que, la embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, con solicitud de medidas cautelares y embargos contra las cuentas bancarias de la empresa Auxiliar de Justicia – Secuestre, así como de las cuentas bancarias y bienes inmuebles del Representante Legal de la empresa INROAR S.A.S., expone el funcionamiento del cumplimiento del mandato de administración sobre los bienes muebles, inmuebles, usos, rentas y débitos de los diferentes procesos en los que mi representada es SECUESTRE a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de una de las partes que conforman la Litis, desconociendo las funciones del secuestre, artículo 52 C.G.P. y la PÓLIZA DE GARANTÍA que se constituyó con el fin de cubrir cualquier daño o perjuicio que se llegare a ocasionar en ejercicio de sus funciones.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta, de las leyes y decretos que, para mejor funcionamiento en el pago de sentencias, se redactaron.

Para concluir considero respetuosamente que, la imposición de la medida cautelar es totalmente innecesaria. Contrario a ello, su imposición, si afecta a una universalidad, que desencadena además en la afectación de la Administración y la afectación de derechos constitucionales de las partes vinculadas en los diferentes procesos en los que la empresa INROAR S.A.S, es Secuestre y las medidas cautelares afectan de forma directa los dineros que se

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

manejan en el cumplimiento de las funciones asignadas por Ley como Auxiliar de Justicia.

Igualmente, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares guardan relación directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, puesto que esta garantía fundamental, en cierta medida, asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

No obstante, la Alta Corporación ha considerado que "su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas". Así, una orden de embargo, secuestro, caución, inscripción de la demanda, entre otras, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Por consiguiente, el decreto de medidas cautelares tiene ciertas restricciones, las cuales han sido determinadas por el legislador, en uso de su facultad de libertad de configuración, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas.

En ese orden de ideas, si bien la normatividad procesal contempla una serie de hipótesis que limitan el decreto de medidas cautelares, las cuales son taxativas, es de recordar que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores. No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales

Con el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, se busca garantizar el pago de la obligación que se imponga al demandado y, si es necesario, los bienes se rematan y con el dinero obtenido del remate se paga al demandante.

De acuerdo a lo consagrado en el Código General del Proceso en el artículo 597, señala los casos en que se procede al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, y en cuyo caso concreto damos aplicación a lo descrito en el numeral 1, a saber:

La única opción a la que puede recurrir el demandado para levantar el embargo y secuestro, o para evitarlos, es presentar caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso en su primer inciso:

«El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).»

La anterior norma en cita, hace referencia a los bienes del demandado y NO a los del Auxiliar de Justicia - Secuestre, toda vez, que este último **NO ES PARTE DENTRO DEL PROCESO**, según lo estipulado en el artículo 52 del C.G.P., el auxiliar de justicia es un MANDATARIO, que cumple con las funciones allí estipuladas como administrador de los bienes objeto de la medida de Embargo y Secuestro solicitada por el Demandante o decretada de oficio por el Juez de conocimiento.

El artículo 598 del C.G.P., establece unas reglas en las medidas cautelares dentro de los procesos de familia, entre otras:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

(...)”

Conforme lo descrito anteriormente, se denota que la norma señala como sujeto activo de la solicitud de las medidas cautelares a alguna de las partes, esto es, Demandante o Demandado, de bienes que produzcan ingresos (gananciales), que para su configuración se requiere que recaiga en cabeza de alguna de las partes ya mencionadas y en ningún momento hace referencia al Auxiliar de Justicia – Secuestre, habida cuenta que este desempeña un rol como mandatario o administrador de los bienes embargados y secuestrados, dentro del respectivo proceso.

Por lo antes expuesto, ruego a su despacho, acceder a las siguientes:

II. PRETENSIONES

1. Solicito a su señoría el Levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas de embargo y secuestro que recaen sobre las siguientes cuentas bancarias y bienes inmuebles en concordancia con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 1 del C.G.P.:
 - Los dineros, de propiedad de la sociedad designada como secuestre INROAR SAS, identificada con el NIT 900594594- 6, que se encuentren depositados en las siguientes entidades bancarias:
 - Cuenta de Ahorros No. 890023229 del Banco Davivienda
 - Cuenta de Ahorros/Ahorro a la mano No. 32200003640 de Bancolombia.
 - De los dineros, de propiedad del señor Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.701.629 de Charalá, que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros bancaria No. 325011076 de Bancolombia.
 - De la cuenta en DAVIPLATA No. 320680986 del Banco Davivienda del señor Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.701.629 de Charalá.
 - De los siguientes bienes inmuebles que figuran en cabeza del señor Wilson Leonardo Rodríguez Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.701.629 de Charalá, identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias:
 - No. 306-573 con dirección catastral “Falda del Cedro” en Charalá – Santander
 - No. 306-2259 con dirección catastral “El Placer” en Charalá – Santander.
2. Condenar al señor Alfredo Pereira Quintero, en su calidad de Demandado a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar que se liquidará conforme lo dispone el inciso final del art. 307 del Código de Procedimiento Civil.
3. Comunicar mediante oficio a cada una de las entidades bancarias de Bancolombia, Davivienda y a la Oficina de Registro e Instrumentos

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

Públicos de Charalá, Santander, el levantamiento de las medidas cautelares ya mencionadas.

4. Condenar a la parte demandada a pagar las costas y gastos de este incidente.

III. PRUEBAS

Solicito se tenga y decrete como prueba por parte de la incidentante las siguientes:

Documentales:

- La PÓLIZA DE GARANTÍA, categoría 1 tomada por la empresa INROAR S.A.S., con la Aseguradora Solidaria de Colombia No. 400-47-9900008981.
- La PÓLIZA DE GARANTÍA, categoría 2 tomada por la empresa INROAR S.A.S., con la Aseguradora Solidaria de Colombia No. 400-47-994000089827

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro:

"(...) Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto Admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.(...)”

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

El código general del proceso, en su artículo 52, señala las funciones del secuestre, que son las siguientes:

«El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.»

Como se observa, el secuestre actúa como mandatario, tal como lo señala el artículo 2279 del código civil respecto a las facultades del secuestre:

«El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.»

Por lo anterior, debemos remitirnos a lo que señala el código civil en su artículo 2158:

«El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Tal y como lo describe la norma en cita, el secuestre INROAR S.A.S, ejecutó las funciones que por mandato le fueron asignadas por Ley, obrando siempre dentro de un marco. Es de señalar que sólo en tratándose de los actos que salgan de estos límites, habría necesitado poder especial, sin que, de acuerdo a los informes debidamente presentados ante su Despacho, han sobrepasado dichos límites.

En conclusión, el secuestre administró los bienes como si fuera un mandatario, observando las obligaciones y deberes del mismo, tal y como lo estipula la Ley.

Lo anterior permite que el secuestre recaude los ingresos que generen los bienes entregados en depósito, y haga los pagos necesarios propios

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

de la naturaleza tanto del bien como de la actividad que llegare a generar ingresos y egresos.

Respecto a la Rendición de informes por parte del secuestre se tiene que:

El secuestre debe entregar informes al juez que ha decretado el secuestro en los términos del artículo 51 del código general del proceso:

«Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.»

V. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez por estar conociendo el proceso de Disolución de Unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (factor de conexión).

El presente escrito debe tramitarse por el procedimiento incidental.

VI. NOTIFICACIONES

La apoderada del recurrente, las recibirá en el correo aliciafernandacelis@gmail.com

El Poderdante, Auxiliar de Justicia – Secuestre, en el correo inroarsas@gmail.com

De la Honorable Juez,

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA

C.C. 37.947.588 de Socorro T.P. No. 151765 del C.S.J.

ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
ABOGADA – ESPECIALIZADA. T.P. 151765 DEL C.S. DE LA J.

Orocué, enero 28 de 2025

Doctora:
ANA MARÍA ROMERO TORRES
Juez Promiscua de Familia
Orocué, Casanare

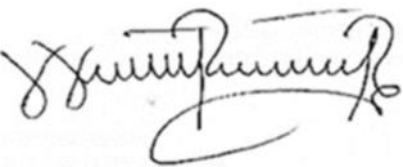
Proceso: Disolución de Unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicado: No. 85230-31-84-001-2022-00063-00, C. 002
Demandante: Anna Sofía Ángel Luna
Demandado: Alfredo Pereira Quintero
Auxiliar de Justicia: INROAR SAS - Secuestre

WILSON LEONARDO RODRÍGUEZ REYES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.701.629 expedida en Charalá, Representante Legal de INVERSIONES RODRÍGUEZ Y ARAQUE S.A.S (INROAR S.A.S.), con NIT. 900594594-6, actuando en calidad de auxiliar de justicia con funciones de secuestre en el Distrito Judicial de Tunja, Santa Rosa de Viterbo y Yopal, respetuosamente me permito manifestarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.947.588, expedida en Socorro, S.S. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 151765 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para notificaciones en el correo electrónico aliciafernandacelis@gmail.com, como consta en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación presente todas las actuaciones administrativas y judiciales que se deriven del Proceso Disolución de Unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con Radicado No. 85230-31-84-001-2022-00063-00, en el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, Casanare.

La apoderada designada, cuenta con todas las facultades legales inherentes al presente mandato, en especial las de conciliar, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, recibir notificaciones, solicitar, presentar, controvertir y sustentar pruebas, incidentes y recursos.

Solicito le sea reconocida personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



Wilson Leonardo Rodríguez Reyes
C. C. No. 13.701.629 de Charalá
R. L. INROAR SAS NIT 900594594-6
Resolución DESAJTUR23-1802 del 6 de marzo de 2023

ACEPTO:



ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA
C.C. 37.947.588 de Socorro T.P. No. 151765 del C.S.J.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4007606793

PÓLIZA No: 400-47-994000089827 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: **CABECERA**

COD. AGENCIA: **400** RAMO: **47**

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

TIPO DE IMPRESIÓN: **IMPRESION**

DIA **08** MES **02** AÑO **2023**
FECHA DE EXPEDICIÓN

DIA **08** MES **02** AÑO **2023**
FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: **INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S**

IDENTIFICACIÓN: NIT **900.594.594-6**

DIRECCIÓN: **CR 15 19 83**

CIUDAD: **CHARALA, SANTANDER**

TELÉFONO: **3107984802**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.165.862-2**

BENEFICIARIO: **LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

IDENTIFICACIÓN: NIT **800.165.862-2**

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE

DESCRIPCION AMPAROS
CONTRATO

VIGENCIA DESDE VIGENCIA HASTA

SUMA ASEGURADA

CUMPLIMIENTO

01/04/2023

01/04/2025

232,000,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 800165862 - LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL ACUERDO # PSAA15-10448 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES RELATIVOS A LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LOS BIENES ENTREGADOS, ASI COMO SU DEVOLUCION Y LOS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEY.

POLIZA EXPEDIDA PARA CARGO DE SECUESTRE CATEGORIA # 2
SECUESTRE: WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES C.C. 13.701.629
FLORY DAMARIS ARAQUE AMADO C.C. 37.706.937

VALOR ASEGURADO TOTAL:
\$ *232,000,000.00**

VALOR PRIMA:
\$ ***3,252,449**

GASTOS EXPEDICION:
\$**11,000.00**

IVA:
\$ ***620,055**

TOTAL A PAGAR:
\$ ***3,883,505**

NOMBRE INTERMEDIARIO
LUZ STELLA SERRANO MANTILLA

CLAVE
5728

%PART
100.00

NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO

%PART

VALOR ASEGURADO

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000400760679

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
CAD8207F090FFA7956

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174
Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DICI/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4007606546

PÓLIZA No: 400-47-994000089819 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA	COD. AGENCIA: 400	RAMO: 47
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION	
	DIA 08 MES 02 AÑO 2023	DIA 08 MES 02 AÑO 2023
	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE IMPRESIÓN

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: INVERSIONES RODRIGUEZ Y ARAQUE S.A.S	IDENTIFICACIÓN: NIT 900.594.594-6
DIRECCIÓN: CR 15 19 83	CIUDAD: CHARALA, SANTANDER
	TELÉFONO: 3107984802

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	IDENTIFICACIÓN: NIT 800.165.862-2
BENEFICIARIO: LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	IDENTIFICACIÓN: NIT 800.165.862-2

AMPAROS

GIRO DE NEGOCIO: PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO CUMPLIMIENTO	01/04/2023	01/04/2025	116,000,000.00

BENEFICIARIOS
NIT 800165862 - LA NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SECUESTRE:

OBJETO DE LA GARANTIA

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DEL ACUERDO # PSAA15-10448 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015 CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON EL CORRECTO CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES RELATIVOS A LA ADMINISTRACION Y CUSTODIA DE LOS BIENES ENTREGADOS, ASI COMO SU DEVOLUCION Y LOS DEMAS QUE LE SEÑALE LA LEY.

POLIZA EXPEDIDA PARA CARGO DE SECUESTRE CATEGORIA # 1
SECUESTRE: WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES C.C. 13.701.629
FLORY DAMARIS ARAQUE AMADO C.C. 37.706.937

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***116,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****1,626,225	GASTOS EXPEDICION: \$ ****11,000.00	IVA: \$ *****311,073	TOTAL A PAGAR: \$ *****1,948,297
---	--	---	--------------------------------	--

NOMBRE INTERMEDIARIO LUZ STELLA SERRANO MANTILLA	CLAVE 5728	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA COASEGURO CEDIDO	%PART	VALOR ASEGURADO
--	----------------------	------------------------	----------------------------------	-------	-----------------

MEDIANTE LA SOLICITUD Y CONTRATACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, USTED EN CALIDAD DE TITULAR(ES) DE LA INFORMACIÓN; DE MANERA LIBRE, EXPRESA, VOLUNTARIA E INFORMADA, AUTORIZA A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA O A LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA A QUIÉN ESTE ENCARGUE, A RECOLECTAR, ALMACENAR, UTILIZAR, CIRCULAR, SUPRIMIR Y EN GENERAL, A REALIZAR CUALQUIER OTRO TRATAMIENTO A LOS DATOS PERSONALES POR USTED SUMINISTRADOS, PARA TODOS AQUELLOS ASPECTOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y PROMOCIONALES, Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DEL REFERIDA SOCIEDAD, LO QUE IMPLICA EL USO DE LOS DATOS EN ACTIVIDADES DE MERCADEO, PROMOCIÓN Y DE SER EL CASO, CUANDO LA ACTIVIDAD COMERCIAL LO REQUIERA, LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A UN TERCERO (INCLUYENDO TERCEROS PAÍSES), BAJO LOS PARÁMETROS DE LA LEY 1581 DE 2012, DECRETO 1074 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULE LA MATERIA. EN TODO CASO, ASEGURADORA SOLIDARIA GARANTIZA LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, PRIVACIDAD Y DEMÁS PRINCIPIOS QUE IMPLIEN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES ACORDE CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE. ESTA AUTORIZACIÓN SE MANTENDRÁ POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DEL VÍNCULO O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y POR EL TIEMPO DE DURACIÓN DE LA SOCIEDAD RESPONSABLE, CONFORME LO ESTABLECIDO EN SUS MANUALES Y POLÍTICAS. IGUALMENTE DECLARO QUE HE CONOCIDO LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DISPONIBLE EN: [HTTPS://ASEGURADORASOLIDARIA.COM.CO/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX](https://aseguradorasolidaria.com.co/ENLACES-DE-INTERES/POLITICA-DE-PRIVACIDAD.ASPX)

Las condiciones generales de su póliza se pueden descargar de nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SEGUROS – TU RESPALDO – SEGUROS PATRIMONIALES. Aseguradora Solidaria pensando en su tranquilidad, lo invita a verificar la validez de esta póliza ingresando a nuestra Página Web www.solidaria.com.co en la opción SERVICIOS – CONSULTA POLIZA DE CUMPLIMIENTO.

FIRMA ASEGURADOR

(415)7701861000019(8020)00000000007000400760654

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá
CAD8207F090FFA7B5B

CLIENTE

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano * Dirección: Carrera 13 # 29-21 Oficina 221, Bogotá * Teléfono: (601) 458 7174
Fax: (601) 458 7174 * Celular: 312 342 6229 * Correo electrónico: defensoriasolidaria@gmail.com
Para mayor información lo invitamos a consultar el folleto en el siguiente link de nuestra página web:
<https://aseguradorasolidaria.com.co/servicios/defensoria-del-consumidor-financiero.aspx>



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DICI/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Outlook

RE: Radicado: Solicitud levantamiento medida cautelares No. 85230-31-84-001-2022-00063-00, C. 002

Desde Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Casanare - Orocué <j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 12/02/2025 7:22 AM

Para Alicia Fernanda Celis Ferreira <aliciafernandacelis@gmail.com>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL – CASANARE
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE OROCUE**

Código 852303184001

j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co / Celular 311502712

Buenos días

Comendidamente me permito Acusar Recibido

YAIR FRACICA ZARABANDA

Notificador